

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de agosto de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Eurypides Sencin Ramirez.

Abogado: Lic. Pedro R. Campusano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casanovas y Fran Euclides Soto Snchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Angel Eurypides Sencin Ramirez, dominicano, mayor de edad, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 010-0087500-3, domiciliado y residente en la calle Mercedes nm. 97, La Bombita, Azua, imputado, contra la sentencia nm. 294-2013-00395, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor pblico, actuando en representacin del recurrente Angel Eurypides Sencin Ramirez, depositado el 25 de abril de 2016, en la secretarfa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2513-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dca 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as como los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de enero de 2013, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua, emiti el auto de apertura a juicio nm. 013-2013, en contra de Angel Eurypides Sencin Ramirez, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literal a y 75 p/rrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual el 10 de abril de 2013, dict la decisin nm.

23/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Ángel Eurípides Sencin Ramírez (a) Bulilo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 1.85 libras de marihuana y 32.61 gramos de cocaína;. **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de dinero decomisado consistente en Treinta y Tres Mil Trescientos Catorce Pesos (RD\$33,614.00)” (SIC);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 294-2013-00395, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, abogado de oficio, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Eurípides Sencin Ramírez, contra la sentencia n.ºm. 23-2013 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Ángel Eurípides Sencin Ramírez, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de oficio, adscrito a la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha trece (13) de agosto del dos mil trece (2013), a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Ángel Eurípides Sencin Ramírez, propone como medios de casacin, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia de la Corte. Que los argumentos brindados por la Corte a-qua para contestar los motivos de apelación expuestos contra la decisión de primer grado la hace incurrir en el vicio de falta de motivación, en vista de que utiliza argumentos genéricos y no explica cuáles son las razones por las cuales considera que la sentencia recurrida está sustentada de manera correcta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua por igual incurre en el error de limitar su respuesta a repetir lo que dijo el tribunal de fondo, sin analizar el medio propuesto por el recurrente; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma de carácter legal (Art. 339 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al dar contesta al motivo tercero de apelación obvia que el tribunal de fondo, al momento de imponer una sanción, debe hacerlo en base a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. No basta con que la sanción esté dentro del rango que conlleva el quantum de la pena. El tribunal de fondo tiene la obligación de referirse a cuáles criterios de los que están contenidos en el artículo antes mencionado utilizó para sustentar la condena. Al no hacerlo la Corte a-qua incurrió al igual que el tribunal de juicio en inobservancia de una norma de carácter legal, específicamente, el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en el desarrollo de sus medios el recurrente plante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la falta de motivación. Del análisis ponderado de la sentencia recurrida, ésta se ha establecido con fuertes soportes, que el tribunal a-quo aplicó en su máxima dimensión el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que ese medio procede ser desestimado, ya que los jueces son soberanos para conforme establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dar el valor correcto a cada medio de prueba. Que el tribunal de juicio motivó de manera consciente y adecuada los medios probatorios aportados en el debate. Por tal razón ese medio propuesto también debe ser desestimado y confirmar la sentencia recurrida... Que la sentencia analizada contiene motivos suficientes y pertinentes respecto de los hechos en que se funda para declarar culpable al imputado Ángel Eurípides Sencin Ramírez, ya que dice

haber dado por establecido lo siguiente: “Que en fecha dos (2) de septiembre del dos mil doce (2012), la Direccin de Investigacin Criminal, en allanamiento practicado a la residencia y domicilio privado del ciudadano Engel Eurcpides Sencin Ramrez (a) Bulilo, ocuparon 1.85 libras de cannabis sativa (marihuana), 32.60 gramos de cocaína clorhidratada, Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos Catorce Pesos (RD\$433,614.00), un carro color crema sin documentacin legal y dos motocicletas una marca Suzuki y otra Lumax”... Que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el tribunal a-quo, para motivar su decisin, se bas en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como: a) orden de allanamiento n. 1224-2012 de fecha 2 de septiembre 2012; b) acta de allanamiento de fecha 2 de septiembre 2012; b) acta de Allnamiento de fecha 2 de septiembre del 2012; c) Certificado de Anlisis Químico Forense n. SC1-2012-09-02-014291 de fecha 6 de septiembre del 2012; y d) las declaraciones del Magistrado Wandy Ramrez Adames; las cuales fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme el procedimiento instituido por la Ley 76-02 contentiva del Cdigo Procesal Penal... Que del anlisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas. Los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lgico y coherente... Que con los medios de prueba previamente indicados han quedado fijados por el Tribunal a-quo, con el testimonio en el juicio del Ministerio Pblico actuante, que narra con precisin, cmo fue practicado el referido allanamiento y la manera de cmo fueron ocupadas las sustancias envueltas en la operacin de que se trata; pruebas obtenidas legalmente, no habiéndose en consecuencia, violado los derechos humanos que es lo nico que justifica la exclusin de un medio de prueba... Que en torno a los alegatos del recurrente de que en la sentencia atacada el tribunal a-quo incurre en la inobservancia de los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, todo ello en razn de que las pruebas a cargo no fueron valoradas en base al contenido de los citados artculos. Se aprecia una valoracin errada de las declaraciones ofertadas por el testigo Wandy Ramrez Adames en lo referente al cumplimiento del principio de legalidad en sus actuaciones y que no demostraron, en consecuencia, la guarda de la morada en donde se ocuparon las sustancias controladas objeto del presente proceso. De la misma manera el tribunal a-quo no toma en consideracin las declaraciones ofertadas por las testigos a descargo seoras Mercedes Patricia y Alba Iris Dıaz, las cuales aunque depusieron sobre situaciones distintas, el tribunal no les otorga valor probatorio, bajo el argumento de que fueron contradictorias, incongruentes e imprecisas; es preciso aclarar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los diferentes medios de pruebas que le son presentados por las partes, en lo referente a la valoracin de los testimonios contradictorios, dichos jueces estn facultados para darle credibilidad a los que ellos consideren estn ms apegados a la verdad, siempre y cuando no se produzca desnaturalizacin en dicha valoracin y siempre apegados a lo que son los conocimientos científicos, las mximas de experiencia y la lgica, como aconteci en el caso de la especie, en donde se aprecia que el tribunal expuso una motivacin detallada, donde determina por qué le da credibilidad a unas pruebas y porqué rechaza otras, por lo que en la ponderacin de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo no incurri en los vicios alegados por el recurrente... Que en cuanto al ltimo motivo del recurso, en el sentido de la falta manifiesta en la motivacin de la pena, artculo 24 del Cdigo Procesal Penal, en el sentido de que al momento de imponer la pena el tribunal no explica en su sentencia las razones por las cuales decidieron condenar al imputado a sufrir la pena de diez aos de reclusin mayor, el tribunal a-quo en su sentencia explica que los hechos ilícitos probados tienen una pena de 5 a 20 aos de reclusin mayor, de conformidad con el artculo 75 pırrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas; que al imponer 10 aos de reclusin mayor, el tribunal a-quo impuso una sancin dentro del rango de la escala legal establecida para el ilícito probado, por lo que no ha incurrido en ninguna falta de motivacin en este aspecto, rechazando el medio propuesto... Que de igual manera ha quedado establecido que los jueces a-quo han hecho una correcta y bien fundamentada motivacin de la sentencia en hecho y en derecho, segn lo previsto en el artculo 24 del Cdigo Procesal Penal, una valoracin de las pruebas conforme a las reglas de la sana crıtica prevista en el artculo 172 del Cdigo Procesal Penal ; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelacin por improcedente e infundado, de conformidad con el Art. 422.1 del Cdigo Procesal Penal... Que el artculo 400 del Cdigo Procesal Penal establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisin que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia

para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien present el recurso"... Que el tribunal a quo, ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios determinados en los procedimientos a seguir, basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas al órgano competente para mantener la acusación, las cuales fueron apreciadas en la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión; que en el caso de la especie no ha existido vulneración alguna a derechos constitucionales, ya que en dicha decisión fueron tomadas en cuenta todas las garantías que conjugan el debido proceso de ley, enmarcadas dentro de la dignidad de la persona humana, y se basa en los principios fundamentales ajustados al debido proceso de ley los cuales fueron tomados en cuenta por el Tribunal a quo... Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, se desprende que el tribunal a quo, en la sentencia recurrida, no vulnera el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley, por lo tanto no vulnera ningún aspecto de orden constitucional"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Ángel Eurípides Sencin Ramírez contra la decisión objeto del presente recurso de casación, denuncian, en síntesis, el hecho de que la Corte a qua haya utilizado motivos genéricos para desestimar los puntos atacados a la sentencia de fondo en el escrito de apelación, y que le conllevaron a manifestar que existe una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la inobservancia de la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del referido Código, al momento de determinar la pena;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a qua al conocer sobre los aspectos impugnados en grado de apelación tuvo a bien ofrecer una clara, precisa y oportuna identificación de su fundamentación, teniendo esta como base la debida ponderación de lo concluido por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que dio al traste con la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en el tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas por la Ley 50-88;

Considerando, que en el caso in concreto, la queja vertida sobre la inobservancia de la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena, resulta infundada, al constituir un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en grado de casación, al no haber colocado a las instancias inferiores en condiciones de decidir al respecto; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Eurípides Sencin Ramírez, contra la sentencia n.º 294-2013-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristbal el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.